



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAUVAGE, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60. Por seis meses... 120. Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 90. EXTRANJERO... Por tres meses... 72. Por seis meses... 144.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Domingo Mascarós, Diputado á Cortes por el distrito de Játiva, provincia de Valencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Domingo Mascarós, Diputado á Cortes por el distrito de Nules, provincia de Castellon,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos últimas subastas públicas celebradas para adjudicar la construccion de una falúa y reparacion del bote viejo con destino al servicio sanitario del puerto de Málaga,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para que proceda á contratar dichas obras sin la formalidad expresada, conforme á lo dispuesto en el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por la cantidad de 17.037 rs., tipo fijado en las condiciones de la subasta.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Marcial García de Guadiana para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya las obras necesarias á fin de aumentar el caudal de agua que hoy toma del rio Ucieza, y montar dos nuevas piedras en el molino harinero que posee en el término de Bahillo, provincia de Palencia, debiendo ejecutarse dichas obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y en la inteligencia de que las aguas referidas no podrán aplicarse á riegos ni otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Fernando Muñoz para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Caudal como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de la parroquia de Soto, concejo de la Rivera de Arriba, provincia de Oviedo; en el concepto de que no se ha de construir el espigon proyectado en el plano, ni obra alguna más que la precisa para regularizar la márgen del rio donde ha de establecerse el artefacto, para lo cual queda sujeta dicha obra á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los súbditos españoles residentes en la ciudad de Guadalajara (Méjico) han remitido á este Ministerio el acta y lista de suscripción que á continuacion se inserta con destino á los gastos de la guerra de Africa, habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) mandar se den las gracias en su Real nombre á los interesados, y que se haga público por medio de la Gaceta su patriótico desprendimiento.

En la ciudad de Guadalajara, á 8 de Febrero de 1860, habiéndose reunido espontáneamente los súbditos españoles que se encuentran en esta ciudad en la casa del señor D. Francisco Martínez Negrete, Caballero de las Reales y distinguidos Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica, Cónsul honorario de S. M. Católica, y su Vicecónsul en este distrito, con el objeto de manifestar el deseo que les anima de contribuir para los gastos de la justa guerra que el Gobierno de S. M. la REINA se ha visto precisado á declarar contra el Imperio de Marruecos, han acordado unánimemente nombrar al referido Sr. Negrete para que reciba las cantidades de suscripción, autorizándole para que por su conducto se remitan directamente al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dedicando el importe de la suscripción para el ramo de la guerra que crea más conveniente.

Table with 2 columns: Name and Pesos fuertes. Includes names like Sr. Vicecónsul D. Francisco Martínez Negrete, D. Manuel Lycocuerca, Simon F. de Llano, etc.

Febrero 21 de 1860.—Se deduce el 10 por 100 por costo que tiene la situacion del dinero puesto en Madrid; y aunque el cambio de esta plaza sobre la de Madrid es hoy la de 18 por 100 de premio, yo no cargo más que el costo positivo, haciendo este pequeño servicio en obsequio de mi patria.

Total líquido... 2.940,24

Cuya cantidad, reducida á reales de vellon, hace la de 88.804, que doy orden al Sr. D. Juan del Hoyo, vecino de Madrid, entregue en la Tesorería general de Guadalajara 21 de Febrero de 1860.—Francisco Martínez Negrete.

ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba participa con fecha 12 de Junio próximo pasado que no ocurre novedad en aquella isla, y que su estado sanitario es tan satisfactorio como puede esperarse de la estacion.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido por D. Mariano Salcedo y su hermana Doña Inés, representada por su marido D. Antonio Terrero, con Don Manuel Arias Giron, sobre restitucion de ciertas partes de dehesas:

Resultando que en 6 de Julio de 1534 Gonzalo Maldonado y su esposa Elvira de Soria fundaron un mayorazgo á favor de su primogénito D. Juan, sus hijos y descendientes, con el tercio y remanente del cuarto de sus bienes, segun la costumbre de la diócesis de Ciudad-Rodrigo, con los maravedises de renta que tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado y Reinosas, Jurisdiccion de la villa de Alcántara, y en otras cualesquiera dehesas situadas en el mismo término; con cláusula que, de no ser bastantes para el relleno de la mejora, se completase con los maravedises de renta de yerba que les pertenecia en el mismo término:

Resultando que en 7 de Febrero de 1532 instituyeron otro mayorazgo, previa facultad Real, á favor de su citado hijo D. Juan, los suyos y sus descendientes, entre otros bienes, con las rentas que en determinada cantidad les pertenecian tambien en aquella villa y dehesas del Peral, de Rincones, Angostina, Carrascal de la del Rey, Galeana y Manquillo, facultando á su sucesor para vender dichas rentas y comprar otras iguales en la dehesa de los Pelados, en la que le habian mejorado, á no ser que no cupiesen en ella, caso en el que permanecerian en este mayorazgo de facultad Real, como bienes del mismo, segun lo eran los maravedises que mandaban vender:

Resultando que á la muerte, en 1640, de D. Juan Maldonado de Vargas, hasta cuya época habian venido disfrutando ambos vínculos con sus respectivas agregaciones por un mismo poseedor, se siguió pleito sobre mejor derecho á la sucesion de ellos, el que terminó por sentencia del Alcalde mayor de Ciudad-Rodrigo de 12 de Enero de dicho año, adjudicando á Doña Beatriz Miranda el de mejora de tercio y cuarto con su agregacion hecha por Doña Antonia Maldonado, y á Doña Antonia Rodríguez Pacheco el fudado con facultad Real y agregacion de D. Juan Maldonado:

Resultando que expedido despacho para cumplimien-

to de la citada sentencia, el Alcalde mayor de Alcántara le mandó dar en los bienes que la misma expresaba, y el Escribano ejecutor dió posesion á D. Juan de Miranda, como marido de la Doña Beatriz en las partes y rentas de yerbas de los repetidos mayorazgos en las dehesas de los Pelados, Machado, Peral, Trincon, Angostina, Carrascal, Manquillo y Galeana:

Resultando que en virtud de queja de D. Juan de Miranda contra D. Fernando de Herrera por haber cobrado, y tambien su hijo y sucesor Pedro Chaves en la dehesa del Peral, no solo los 13.000 maravedises de renta pertenecientes al mayorazgo de facultad Real, sino el resto de 11.000 de su arrendamiento, recibió auto en 12 de Julio de 1650 en rebeldía del D. Pedro Chaves, ordenando á los renteros de la dehesa no acudieran á este más que con los 13.000 maravedises; y lo que más montase, tanto de lo vencido, como de lo que viniere en adelante, se le entregasen á D. Juan de Miranda:

Resultando que vacante el mayorazgo de facultad Real por muerte en 1722 del Marqués de Espeja, se siguió pleito á instancia de D. Antonio Arias Pacheco con el Marqués de San Gil, como marido de Doña Baltasara de Miranda Maldonado, otros, no solo sobre la posesion de dicho mayorazgo, sino tambien del tercio y cuarto y sus respectivas agregaciones, y el Consejo, por sentencia de fecha de 3 de Noviembre de 1731, lo decidió á favor de D. Fernando Arias Pacheco, sucesor del demandante Don Antonio, al que se dió posesion de los referidos mayorazgos en 18 de Julio de 1725:

Resultando que sin embargo de esta ejecutoria, continuó disfrutando el vínculo de tercio y cuarto y su agregacion Doña Baltasara de Miranda, en virtud de una concordia que el Marqués, su marido, celebró con el D. Fernando, y que habiendo fallecido aquel en 1727, y tomado la posesion este, la reclamó D. Fernando de Castro invocando la nulidad de la concordia, y por sentencia de la Real Chancillería de Valladolid de 3 de Noviembre de 1731, se mandó al D. Fernando Arias restituir al de Castro la huerta de los Alamos y las partes de yerbas en las dehesas de los Pelados, Rincones y Machado, pertenecientes al referido vínculo:

Resultando que pedida la posesion por Doña Gertrudis Nieto, como madre del sucesor D. Tomás de Castro, no solo se confirió en la forma expresada en la sentencia de la Chancillería, sino que en 19 de Diciembre de 1731 se extendió en la misma forma en que la tomó en 1640 D. Juan Miranda, pero sin especificar maravedises, y con la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, expresando que la dehesa del Peral se llamaba del Peralito de Campo Tiro, y la del Carrascal de la dehesa del Rey, de los Hitos:

Resultando que en 6 de Abril de 1755 D. Tomás de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora y su agregacion, y D. Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y agregacion hecha al mismo, otorgaron escritura por la cual, despues de referir los antecedentes indicados y la confusion habida en el goce de los bienes de ambas vinculaciones, é informados de que á la última pertenecian en cada año 23.009 mrs. de renta de yerba en las dehesas de Alcántara, que habia cobrado el D. Tomás de algunos años á aquella parte, con las demas porciones que en ellas tenia, á la vez que el padre del Don Joaquin lo habia hecho de un jurro de Granada, que correspondia al otro vínculo, convinieron para deshacer equivocaciones, y que cada uno poseyese lo que legitimamente le correspondiera por su vínculo, que D. Tomás cediese, como cedió, en favor del D. Joaquin los 23.009 maravedises de renta de yerba en cada año que correspondian, al mayorazgo de facultad Real, conforme á su fundacion, por la cantidad determinada que expresaron, en las dehesas del Peral, Rincones, Angostina, Carrascal y dehesa del Rey, Galeana y Manquillo, sitas en el término de Alcántara; y el D. Joaquin declaró que el jurro de los 75.000 mrs. en cada año, situado sobre las alcabalas y alfondonga de Granada, pertenecia al D. Tomás, como poseedor del vínculo de mejora y su agregacion:

Resultando que por fallecimiento en 1833 de Doña María Teresa de Castro Fermento, obtuvo su sobrino Don Joaquin María Salcedo la posesion de los mayorazgos que aquella habia poseido, la cual le fué conferida en 14 de Abril de aquel año en una casa de la ciudad de Salamanca y en la dehesa de los Pelados, término de la villa de Alcántara, á nombre de todos los demás bienes de aquellos:

Resultando que en 31 de Agosto de 1857 D. Mariano Salcedo, como inmediato sucesor y titular reservada de los bienes de la vinculacion de mejora y su agregacion, y D. Antonio de Terrero, en concepto de marido de Doña Inés Salcedo, heredera del último poseedor D. Joaquin, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Alcántara pidiendo que se declarase correspondientes las partes de dehesas de Trincon, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrio, pertenecientes al dicho mayorazgo, y que se condenase á D. Antonio Claver y Don Fernando Villegas, que las poseian, á restituirselas con frutos y rentas desde el tiempo de su disfrute, y en las costas y gastos del juicio; exponiendo que constando por los documentos presentados que á este vínculo correspondian como dotes una parte independiente de condominio en la dehesa de los Trincones, y lo que excediera en la de Peralito y de Angostina de 13.000 maravedises de renta de yerba en la primera y 1.802 en la segunda, señalados en ellas al mayorazgo de facultad Real, sin que pudiera contradecirse con la compra que indicaba la certificacion de los libros de repartimiento de yerbas por haber sido nula y viciosa, como verificada de bienes vinculados por quien carecia de derecho para hacerla: que la prueba de que no cupieron esas partidas de maravedises ó de dehesas en dicha yerba, incumbia á los poseedores y no á ellos, que justificaban lo contrario con la escritura de fundacion y las posesiones conteras en 1640 y 1731, y con el incidente contencioso entre D. Juan Miranda y D. Fernando Maldonado:

Que el arreglo hecho en 1755 entre D. Joaquin Arias Pacheco y D. Tomás de Castro, acerca de toda importancia á considerar que el segundo no tenia facultad ni derecho para renunciar, traspasar ni ceder bienes de mayorazgos, y al ver que no se comprendieron las dehesas de Trincon ni de Peral, la primera porque Rincones no era Trincon ni Trincones, y la segunda porque se dejaron en ella los mismos 13.000 mrs. de renta de yerba:

Que no siendo prescriptibles las cosas de mayorazgo hasta la fecha en que estos se extinguieron, y desde entónces para este caso concreto hasta 1850, que murió el último poseedor, por no haber corrido el tiempo necesario contra este que se hallaba ausente del reino, ni contra su inmediato sucesor y heredero, aunque se quisieran unir ambas épocas, era evidente no podia alegarse de contrario la prescripcion:

Y por último, que los demandados debian devolver las rentas percibidas, porque contra su buena fe existia la vehementísima presuncion de que no pudieron ser exhibidos los títulos que demostraban la legitimidad de los derechos que trasferia el vendedor, bien que aun en otro caso no les serviria la buena fe para hacer suyos los frutos, atendida la naturaleza de estos:

Resultando que D. Fernando Villegas y D. Antonio Claver contestaron pidiendo que les absolviera libremente de la demanda: primero, porque la irrevocabilidad de la mejora hecha en 1524 por Gonzalo Maldonado y su mujer Elvira de Soria no pudo comprender la designacion de los bienes dotes de la misma, hasta que accediendo aquellos se viese si cabian en ella, lo cual debian probar los demandantes con las particiones que se hicieran de los bienes vacantes:

Que habiendo fundado los mismos Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria un mayorazgo con facultad Real en 1524, y designado para él, entre otros bienes, la partida de renta de yerba en la dehesa de los Trincones con que dotaron aquella mejora, y era visto irrevocable en los mayorazgos su dotacion, era visto irrevocable en su primera

voluntad respecto de la misma finca, corroborándolo más la facultad que dieron á su hijo D. Juan para vender los dichos maravedises de renta de yerba é imponerlos en la dehesa de los Pelados, expresando «era en la que le mejoraron»:

Que en vez de justificar los actores si dichas partidas de maravedises cupieron en la mejora, y si los vendió D. Juan é impuso en la dehesa de los Pelados, se valian como demostracion inductiva de lo primero de las posesiones dadas en 1640 á D. Juan de Miranda y á Doña Gertrudis Nieto y Botello, en representacion de su hijo D. Tomás de Castro, en 1731, siendo así que la primera fué una usurpacion, pues contra lo resuelto en la ejecutoria de 12 de Enero de aquel año, el Escribano comisionado la extendió á todos los bienes de los mayorazgos fundados por Gonzalo Maldonado y Elvira de Soria existentes en Alcántara, y las segundas de 1731 fueron nulas, como contraria la primera á la ejecutoria del Consejo de 1724 y fundada la segunda en la usurpacion cometida en 1640, siendo por consiguiente ineficaces semejantes títulos para destruir la antiquísima posesion en que han venido los tenedores del mayorazgo de facultad Real:

Que el pedir los actores como perteneciente á la mejora el exceso de capital y renta que los fundadores tenían en las fincas, era del todo infundado: primero, porque no demostraban que hubiese tal exceso; y segundo, porque cometian el error económico de llamar pension á lo que era una renta variable, segun el valor del capital, que cedia siempre en favor de su dueño:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la dirijieron á ambas partes á justificar la percepcion de las rentas de yerba de las dehesas de Trincones, Maimon, Angostina y Peralito de Campofrio desde 1736 á 1858, y que el Juez dictó sentencia en 15 de Julio de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Marzo de 1859, absolviendo á los demandados, por lo cual interpusieron D. Antonio Terrero y D. Mariano Salcedo recurso de casacion, fundado en conceptuar infringencias:

Primero. La ley 1.ª, tit. 47, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, citada como fundamento de la misma sentencia:

La 4.ª, tit. 6.º de igual libro y Código, ó sea la 20 de Toro:

Y la 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, juntamente con la 3.ª, título 22 de la misma Partida:

Y en este Supremo Tribunal se han citado tambien como infringencias:

La ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

La 13, tit. 22, Partida 3.ª:

Y la doctrina legal que, conforme á ellas y á la 1.ª, título 47, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ha consignado este Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 27 de Diciembre de 1857, y 6 y 11 de Octubre de 1858:

Y visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Herminio:

Considerando que al mayorazgo fundado por Gonzalo Maldonado y su mujer en 6 de Julio de 1524, en el que han sucedido los recurrentes, solo se asignaron específica y determinadamente las rentas que los fundadores tenían en las dehesas de los Pelados, Trincones, Machado, Miras y Reinosas; y que si bien en la misma fundacion se dijo que tambien lo dotaban con las rentas que tenian en otras cualesquier dehesas situadas en el término de Alcántara, hasta donde fuera necesario para llenar el importe del tercio y cuarto de sus bienes con que hacian la fundacion, no se ha acreditado que hubieran formado parte de dicho mayorazgo, ni que se le hubiesen agregado las rentas de las dehesas, objeto de la demanda:

Considerando que habiéndose por el contrario en la fundacion del mayorazgo, hecha con facultad Real en 7 de Febrero de 1524, por los mismos Maldonado y su mujer destinado terminadamente para su dotacion las rentas que en ella especificaron sobre las dehesas del Peral, Rincones, Angostina, Carrascal del Rey, Galeana y Manquillo, distintas absolutamente de las expresadas en la fundacion anterior, como lo demuestran sus mismos nombres, es evidente que con la escritura de fundacion no puede probarse la calidad de los bienes demandados, y por consecuencia que no se ha infringido por la Audiencia sentenciadora la ley 1.ª, tit. 47, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la 41 de Toro, que establece los medios de probar los bienes de mayorazgo por la escritura de la institucion de él; ni por las mismas razones la 4.ª, tit. 6.º del mismo libro, relativa al modo de pagar los herederos del testador las mejoras que este hiciera en sus bienes; y que tampoco tiene aplicacion la doctrina legal consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Octubre de 1858, cuya infraccion tambien se invoca, porque en ella se declara que el tercio y cuarto de un vínculo:

Considerando que la prueba de la forma en que fué cubierta la mejora del tercio y cuarto correspondió á los demandantes, porque no se refiere á la negacion de un hecho en la manera consignada en la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que se dice infringida:

Considerando que los testamentos de toma de posesion invocados como medios de prueba de la calidad de los bienes demandados, no pueden acreditarse, porque en dicha ejecutoria solo se decidió el derecho á los vínculos con sus respectivas agregaciones, pero sin designacion de los bienes ó propiedades que los constituyan; y que la manera en que el ejecutor dió la posesion, no tiene en aquella fundamentacion que justifique la extension con que la confirió, como lo prueban las cuestiones y vicisitudes por que han pasado ámbos mayorazgos hasta el año de 1755; de lo cual resulta que no tiene aqui aplicacion la ley prescrita en la ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que se cita como infringida:

Considerando que la escritura de convenio otorgada en 6 de Abril de 1755 entre D. Tomás de Castro, poseedor del mayorazgo de mejora, y D. Joaquin Arias Pacheco, que lo era del de facultad Real y su agregacion, no podia tener eficacia considerándose los bienes en concepto de derecho de poderlos ceder mutuamente, y por consiguiente no tiene en sentido que se pretenda el carácter de contrato, ni son por lo mismo aplicables al caso la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ni la doctrina legal consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Diciembre de 1857 y 11 de Octubre de 1858, porque una y otras consignan el principio de respetarse la voluntad de los contrayentes, pero no el de imponer la voluntad de los terceros, como lo es solo en la hipótesis de que, desde la celebracion del recordado convenio por más de 100 años han venido disponiendo de las rentas objeto de este litigio los poseedores del vínculo de facultad Real, sin que conste la menor reclamacion, ni que en tan largo periodo se haya tratado de acreditar un solo acto de posesion, la que, siendo tan antigua y no contradictoria, en buenos principios explica la inteligencia que se ha dado á las cosas que pudieran ofrecer duda:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Mariano Salcedo y D. Antonio Terrero, como marido de Doña Inés Salcedo, contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres en 9 de Marzo de 1859, y les condenamos en la pérdida del depósito y en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias á la Direccion de dicha Gaceta y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vaz-

quez.—Miguel Osca.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga voló en la Sala y no puede firmar, Ramon Lopez Vazquez.—Antelo de Echazú.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Herreros.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Herminio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 30 de Junio de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1860, en el pleito seguido por D. Gaspar Rodriguez con D. Fidel Garrido, sobre pertenencia de los banzos de la presa de un molino y servidumbre de regar con las aguas de la misma la finca contigua á ella, propia del segundo; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Gaspar Rodriguez contra uno de los extremos de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid:

Resultando que el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan vendió en 18 de Mayo de 1811 en público remate á D. José Garrido, padre del actual demandado, por precio de 9.700 rs. el terreno titulado la Chopera del molino de arriba, de cabida de 98 y media hemeras, lindante por Poniente con tierras y raya de San Millan, por Mediodía con camino Real de dicha villa á la de Villanueva, por Oriente con camino y presa de los Molinos, y por Norte con terreno y raya de San Millan, con facultad expresa de poderlo cerrar y cultivar en la forma que más utilidad le tuviera y acomodara, con todas las otras preeminencias, regalías, usos, costumbres y demás derechos que en él tenia el comun de vecinos, obligándose este á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 24 de Noviembre de 1843, D. Fidel Garrido hijo y sucesor del D. José, pidió y obtuvo permiso del mismo Ayuntamiento para plantar chopos en el banzo de la presa del molino de arriba, lindante con una finca de su propiedad, bajo la condicion de no causar perjuicio alguno y de remediar los que ocurriesen:

Resultando que autorizó el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para enajenar, varias fincas de propios, anunciada en el Boletín oficial de la provincia de 16 de Octubre de 1854 la subasta de dos casas-molinos con todos sus útiles, compuestos de nueve ruedas y dos pesqueras, con el terreno titulado la Isla Grande, y que celebrado el remate mejoró la postura hecha en el D. Fernando Rodriguez á condicion de que se comprendiesen tambien los banzos laterales con toda la extension de su falda para que el dueño pudiera cuidar de su reparacion:

Resultando que admitida la mejora y verificado nuevo remate, quedaron en su favor los molinos con la finca de 1854 las condiciones del primero, y que habiéndolos cedido á su hermano D. Gaspar, hoy demandante, le otorgó el Ayuntamiento en 25 de Abril de 1855 la escritura de venta de las dos casas-molinos harineros con nueve ruedas y dos pesqueras, con todos sus útiles contenidos en ellas y el cauce y banzos correspondientes, segun estaban fitados, y agregacion del terreno de la Isla Grande, y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que habian tenido y tenían los propios y los que por derecho les correspondiesen, libres de toda carga y pension, excepto dos que se expresaron, y la de permitir á la villa de San Millan que extrajese de la presa, por el marco que existia, el agua que necesitase para el consumo de sus ganados:

Resultando que en 23 de Junio de 1857 presentó Don Gaspar Rodriguez en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan la solicitud de que se condenase á D. Fidel Garrido á cerrar los pozos que habia abierto en la inmediacion de la presa de sus molinos, retirando las tapas de la huerta de su propiedad hasta dejar expedidos los banzos y el camino de aquellos que tenia cortado, y á reponer á su debido estado las roturas que resultasen en dichos banzos en toda la extension comprendida dentro de las tapas:

Resultando que D. Fidel Garrido se opuso á esta demanda pidiendo que le absolviera de ella, con la declaracion expresa de que poseía dentro de la cerca lo que tenía y exclusivamente le pertenecia en propiedad, y el riego de la finca con las aguas que corrían por la presa de los molinos, y alegó:

1.º Que hacia 46 años que su padre adquirió con la chopera los banzos y el camino que pasaba por ellos á los molinos:

2.º Que la finca no tenia más cabida y linderos que los marcados en la escritura de adquisicion:

3.º Que hacia más de 20 años que se cercó, sin que el Ayuntamiento, dueño entonces de los molinos, se opusiera:

4.º Que el mismo Ayuntamiento le concedió permiso para plantar árboles, con la obligacion de componer todas las roturas que por aquella parte ocurrieran en la presa, y en su virtud cortó la cerca hasta la misma agua:

5.º Que dedicada antes la finca, como su nombre lo decía, al cultivo de uva, era visto que se hacia uso para tal estado el D. José con todos sus usos, costumbres y servidumbres, entendiéndose entre estas la de regar con dicha agua, como se venia haciendo y continuó practicando:

6.º Que si por algun tiempo estuvo dedicado el terreno al cultivo de cereales y no se hizo uso de aquel derecho, D. Fidel, á la muerte de su padre, lo redujo á su primera forma hacia más de 20 años, desde cuya fecha renovó la servidumbre:

Y por último, que no siendo utilizables para el riego los pozos que sus criados hubiesen abierto, estaba pronto á cerrarlos:

Resultando que recibido el pleito á prueba, presentaron las partes testigos; se hizo el cotejo con su protocolo del testimonio de la escritura de compra del terreno de la Chopera; se trajo una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Valencia de Don Juan de 6 de Febrero de 1858, expresiva de no hallarse en los libros de acuerdos del mismo concejo de aguas á D. José Garrido para regar su finca, ni el expediente de enajenacion del terreno la Chopera; y por último, se practicó un reconocimiento judicial de dicho terreno, con asistencia de las partes y de los peritos nombrados por las mismas y por el Juez:

Resultando que reunidos los autos á la Real Audiencia de Valladolid por apelacion de D. Fidel Garrido, pronunció sentencia la Sala tercera de la misma en 13 de Enero de 1859 confirmando del inferior en la parte que mandaba cerrar los pozos abiertos á la inmediacion de la presa, y reponer á su debido estado las roturas hechas en los banzos á juicio de peritos nombrados por las partes, y asimismo en cuanto á la saca del testimonio de las enmiendas que aparecian en la escritura matriz de 18 de Mayo de 1811 para que se procediese á lo que hubiese lugar con arreglo á derecho; y la revocó en todos los demás particulares, absolviendo respecto de ellos á D. Fidel Garrido de la demanda contra él propuesta por D. Gaspar Rodriguez, entendiéndose obligado el primero á conservar en buen estado la parte de banzos con que á su heredad, y de repararlos en su caso, ó permitir que por el demandante se hiciesen las obras necesarias para ello:

Resultando que contra el extremo de esta sentencia que absolvía á Garrido de la demanda de Rodriguez, interpuso este el presente recurso de casacion por conceptuarla contraria al art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil; á lo dispuesto por la ley 4.ª, título 3.ª, Partida 3.ª; á la 27, título 2.º de la misma; á la 28, título 5.º de la misma; á la 46, título 28 de la Partida 3.ª, y á la 50,



Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Empleados, Efectos a pagar, D. Carlos Bolo, D. Miguel Mendez Cabezas, Director general de la sociedad, and IMPORTE EL PASIVO.

Madrid 40 de Febrero de 1860.—El Presidente, M. el Marqués de Cansino.—El Director general, José Enriquez.—El Tenedor de libros, Bernardo García.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente estado de situación de la compañía general española de Seguros, ultimado en 31 de Diciembre de 1859, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la compañía, resultando conformes.

Madrid 13 de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

BALANCE de las cuentas corrientes efectivas, cerrado en 31 de Diciembre de 1859.

Table with financial data under the heading 'ACTIVO'. Includes rows for Comisionados, Caja, Valores de cartera, Banco de España, Material de la compañía, Casa calle de Zurita, Dividendo 20, Accionistas, Sinistros pagados pendientes, Efectos por cobrar, Depósito en garantía, Compañía antigua, cuentas corrientes del activo en.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Comisionados, Dividendos del 15 al 19, En depósito por operaciones pendientes, Seguros marítimos, Idem incendios, Idem sobre la vida: tablas 1, 4 y 5, Idem de quintas de las clases 1, 2 y 4, Idem de la vida temporal: tabla núm. 2, moderna, Capital efectivo del 5 por 100, Fondo de reserva, Compañía antigua, cuentas corrientes del pasivo en, Capital de beneficios.

Operaciones de seguros marítimos y cuentas de incendios en 1859.

Table with financial data under the heading 'SEGUROS VERIFICADOS'. Includes rows for Marítimos, Incendios, En junio.

RESULTADO del balance de 31 de Diciembre de 1859.

Table with financial data under the heading 'PREMIOS'. Includes rows for Marítimos, Incendios, En junio.

PRODUCTOS.

Table with financial data under the heading 'PREMIOS DE SEGUROS MARÍTIMOS'. Includes rows for Idem id. id. 1857, Idem id. id. 1858, Idem id. id. 1859.

Table with financial data under the heading 'PREMIOS DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS'. Includes rows for Idem id. id. 1857, Idem id. id. 1858, Idem id. id. 1859.

Saldo de la cuenta de ganancias y pérdidas y alquiler de una casa.

Table with financial data under the heading 'GASTOS'. Includes rows for Pagado por seguros marítimos liquidados procedentes de operaciones hechas en 1857, Idem id. id. 1858, Idem id. id. 1859, Pagado por siniestro de incendios, Gastos generales, Total, Saldo de beneficios.

Madrid 31 de Diciembre de 1859.—Por la compañía general española de Seguros, el Director, Luis Pastor.—El Tenedor de libros, Andrés Mds.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance de situación de la compañía Paleontina Leonesa, ultimado en 31 de Diciembre de 1858, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la sociedad, resultando conformes.

Madrid 13 de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SOCIEDAD PALENTINA LEONESA.

BALANCE de situación en 31 de Diciembre de 1858.

Table with financial data under the heading 'ACTIVO'. Includes rows for En valores de inventario de fábrica, En saldo, cuenta de Caja de la Dirección, En intereses de acciones, segundo semestre de 1852, En id. id. 1.º id. 1853, En id. id. 2.º id. id. 1854, En id. id. 1.º id. 1855, En saldo de cuenta corriente del Banco de España, En id. de D. Santiago A. Cordero, cuenta de costas, En Banco de España, cuenta de depósito, En fondos provisionales, En muebles y efectos de escritorio, En caja general, cuenta depósito al 5 por 100, En D. Isidro Llanazares, saldo de cuenta, En caja general, cuenta corriente id.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for 1 De capital 2.400 a 2.500, 3 De ganancias y pérdidas columnas, 9 De accionistas, cuarto de intereses de acciones.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for 21 De id. cuenta de cuota de 10 rs. por acción, 22 De ganancias y pérdidas abonables a D. Santiago A. Cordero, 23 De id. cuenta de intereses de acciones, 27 De empréstito de 1.500.000 rs.

Madrid 31 de Diciembre de 1858.—El Director, Manuel María de Bustillo.—El Contador, Francisco de Arago.—El Secretario, Ramon Salgado.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente estado de situación de la sociedad Azucarera peninsular, ultimado en 31 de Diciembre de 1859, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la sociedad, resultando conformes.

Madrid 13 de Abril de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.

Estado-balance de esta Sociedad en 31 de Diciembre de 1859.

Table with financial data under the heading 'ACTIVO'. Includes rows for Aguardientes, Anticipos en dinero a labradores sobre caña, Azúcares y mieles del 57 y 58, Azúcares 2 1/2 libras mieles en la fábrica, Azúcares en Valencia, Banco de España, Casa y compañía, Edificio-fábrica, Ex-comvado de Molin, Efectos de almacén, Fábrica de telar, Juan Antonio Vasco, Lopez y compañía, Maquinaria, Utiles en la fábrica, Varios deudores, Inventarios en la fábrica y Madrid, Azúcares y mieles del 59, TOTAL.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Andrés Lorenzo Suarez, Campos y Sereix, Capital, Manuel Galarza, Dicho, Antonio Murga, Angel Rodriguez, Tesorería, Varios acreedores, Ignacio Valdes, RESUMEN.

Madrid 26 de Febrero de 1860.—El Vicepresidente, Antonio de Murga.—El Contador, Gregorio Villacorta.—El Tesorero, Angel Rodriguez.—Vocal 1.º, Andrés L. Suarez.—Vocal 2.º, Juan G. Rivero.—El Secretario, Vicente Espinosa.—Felipe de Chaves.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente estado de situación de la compañía minera Cantabra, ultimado en 31 de Enero de 1860, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la sociedad, resultando conformes.

Madrid 6 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

BALANCE de la compañía minera Cantabra a 31 de Enero de 1860.

Table with financial data under the heading 'DEUDORES. FOLIOS'. Includes rows for Capital social, Acciones de la compañía, Enrique Bath é hijo, La Caja, Carlos Greig, Pago del primer dividendo, Gastos generales, Pago del segundo dividendo.

El Tenedor de libros, Manuel García Verdugo, Secretario.—V. B.—El Presidente, el Marqués de Benavente.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance general de la compañía, titulada Ferro-carril de Lanaroz, creada en 1.º de Enero de 1860, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la compañía, encontrándose conformes.

Madrid 14 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

BALANCE-situación de la sociedad del ferro-carril de Lanaroz el día 1.º de Enero de 1860.

Table with financial data under the heading 'ACTIVO'. Includes rows for Indemnización de terrenos, Explicaciones, Obras de fábrica, Vía general, Accesorios de la vía y estaciones, Material tipo del plano inclinado, Edificios, Material móvil, Ramal a la fábrica, Recargos.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Obras del túnel del Carbayin por cuenta de M. Clunc, Maquinaria y fundición de los talleres, Ramal a la dársena del puerto de Gijón, Telégrafo eléctrico, Atolado, Moviliario de Asturias y Madrid, Ramal de Noreña a Oviedo, Planos del puerto de Gijón, Almacén general de repuesto, Varios deudores.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Existencias de la Administración de Asturias, En poder de corresponsales, Ganancias y pérdidas, Acciones de la compañía en depósito, Idem por emitir.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Capital por las 25.000 acciones de que se compone el de la compañía, Intereses de 1859 en efectivo por satisfacer a varios accionistas, Idem de 1858 en acciones, para emitir a la presentación de acciones al portador, Descuentos generales a los empleados.

Table with financial data under the heading 'Garantía retenida sobre el precio de las máquinas compradas'. Includes rows for Obligaciones al portador de la compañía, Intereses a satisfacer por las máquinas, La Junta directiva por su fianza en acciones de la compañía.

Madrid 1.º de Enero de 1860.—El Tenedor de libros, Aurelio Rico.—V. B.—El Director gerente, J. Salomon.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente balance de la sociedad La Aurora de España, ultimado en 31 de Diciembre de 1859, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la sociedad, resultando conformes.

Madrid 16 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SOCIEDAD LA AURORA DE ESPAÑA.

Dujance en 31 de Diciembre de 1859.

Table with financial data under the heading 'ACTIVO'. Includes rows for Deudores por cuentas corrientes, Propiedades de la sociedad, Muebles y enseres, Materias, créditos y otros en varios puntos, Anticipos a labradores y ganaderos, Acciones de la sociedad Azucarera peninsular, Compra de pines maderables y carboníferos, Gastos judiciales reintegrables, Fincas adquiridas con pacto de retroventa, Conducción de aguas a Madrid, Existencia en poder de los comisionados por el ramo de maderas, Fábrica ferrería del Val, Renta del 3 por 400 diferida, Banco de España, Cajas, Efectos a cobrar, Ganancias y pérdidas.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Acciones de la sociedad, Dividendos pendientes de pago, Fondo de reserva, Efectos a pagar, Acreedores por cuentas corrientes, Ganancias y pérdidas.

Madrid 31 de Diciembre de 1859.—El Director Presidente, Leon García Villareal.—El Tenedor de libros, Narciso Gonzalez.

En cumplimiento del artículo 34 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se publica el siguiente estado de situación de la compañía general de Impresores y Libreros del Reino, ultimado en 31 de Diciembre de 1859, el cual ha sido comprobado por este Gobierno de provincia con los libros de la sociedad, resultando conformes.

Madrid 22 de Junio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COMPANIA GENERAL DE IMPRESORES Y LIBREROS DEL REINO.

BALANCE general de su activo y pasivo en 31 de Diciembre de 1859.

Table with financial data under the heading 'DERECHO'. Includes rows for Por el fondo de reserva, Por el valor de las 1.322 acciones que forman el capital social a 1.500 rs. cada una, Por imposiciones contra la sociedad, Por réditos de las mismas, Por capitales de censos, Por réditos de id., Por dividendos de acciones que no se han presentado a cobrar.

Table with financial data under the heading 'HABER'. Includes rows for Por existencia en poder del Tesorero, Por id. en la Caja de Depósitos, Por el valor de la casa, Por valor de los libros de rezo en almancen, Por id. de surtido, Por id. de 207 1/2 acciones compradas por la compañía, Por id. de las laminas de acero, cobre y madera, Por id. de libros dados en comision, Por id. en Crédito de Moreno, Por id. de Bu-tamante, Por id. papel de Deuda sin interés (valor nominal), Por los enseres de Contaduría y Archivado, Por libros en poder del Guardia-almacén, Por los efectos de la imprenta.

Table with financial data under the heading 'RESUMEN'. Includes rows for Activo, Pasivo, Diferencia a favor del activo.

De la cuenta que antecede resulta ascendiendo el pasivo a 2.248.024 rs. 5 mrs., y el activo a 4.696.969 rs. 1/2 mrs., resultando una diferencia a favor del activo de 2.448.945 rs. 29 y medio mrs., que repartidos en las 1.054 y media acciones que están en circulación, corresponden a cada una en efectos, además de su respectivo saldo, quedando un sobrante de 170 rs. 12 y medio mrs., advirtiéndose que todas las acciones están valoradas por el coste que han tenido, excepto algunas que por su corta venta son valoradas al precio que tendrían para envolver.

Madrid 10 de Febrero de 1860.—Eusebio Aguado.—Isaac Villanueva.—Saturio Martínez.—Juan de la Concha Castellada.

Situación del Banco de España EN 30 DE JUNIO DE 1860.

Table with financial data under the heading 'ACTIVO'. Includes rows for Metálico, Bajas de plata y oro en la Casa de la Moneda, Efectos a cobrar en este día, Efectivo en las sucursales, En poder de los comisionados de las provincias y corresponsales extranjeros, Cartera de Madrid, Cartera de las sucursales, Efectos públicos, Bienes inmuebles y otras propiedades.

Table with financial data under the heading 'PASIVO'. Includes rows for Capital del Banco, Fondo de reserva, Billetes en circulación en Madrid, Idem id. en las sucursales, Depósitos en efectivo en Madrid, Idem id. en las sucursales, Cuentas corrientes en Madrid, Idem id. en las sucursales, Dividendos, Cajas y realizadas, Diverosos.

Madrid 30 de Junio de 1860.—El Interventor, Juan Storr.—V. B.—El Gobernador, Santillan.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Ingenieros.

En virtud de Real orden de 25 del mes último, deben proveerse este año seis plazas de Alférez de fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la armada, establecida en el arsenal de Ferrol, y los exámenes de oposición habrán de empezar el 20 de Agosto próximo.

Los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias deseen tomar parte en el concurso, deberán presentar en este Ministerio, antes del día 5 del expresado mes, sus solicitudes documentadas.

Artículo 28 del reglamento vigente de la Escuela.

Para ser admitido como alumno de la Escuela, se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobación los mismos documentos que se piden a los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de examen en la Escuela, ante la Junta de Profesores de la misma, el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusión de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos y tres dimensiones, trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, inclusiones las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculo diferencial e integral de variaciones y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional, comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estática, topografía, geodesia, nociones de geometría, dibujo lineal de figura y paisaje y traducción correcta del francés.

Madrid 4 de Julio de 1860.—El Director, Trinidad García de Quesada.

Dirección general de Artillería.

Condiciones para el concurso que ha de verificarse en el Colegio del arma de S. Govia el día 4.º de Agosto para admitir 20 Cadetes.

Por Real orden de este mes, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que para el día 4.º del próximo mes de Agosto se convoque un concurso en Segovia para los jóvenes que deseen optar a las 20 plazas de Cadetes supernumerarios, que deberán proveerse en aquellos en quienes concuerden las circunstancias necesarias, de la manera y forma siguiente:

La edad de los aspirantes a plazas de Cadetes, a contar desde el día referido, será precisamente de 13 años cumplidos a 17 no cumplidos para los que sean aprobados de las materias que comprenden la primera y segunda parte del examen de ingreso; hasta 18 no cumplidos para los que enen además el primer año de estudios del Colegio, y hasta 19 no cumplidos para los que lo verificaren también en el primer año de dichos estudios.

Los aspirantes deberán dirigir al Secretario de la Junta gubernativa del Colegio en Segovia los documentos de calificación de mano que puedan estar en su poder para el día 15 del dicho mes de Agosto, aun cuando la fe de bautismo del aspirante debe estar presentada en el día 4.º para que conste la edad. Con los documentos deben dirigirse las señas correspondientes para el oficio que el referido Secretario envolverá a cada uno por el correo, concurriendo lo que la Junta resuelva sobre los referidos documentos, que serán los siguientes:

Los aspirantes que tengan ya sus documentos en la Secretaría del Colegio no volverán a renitirlos, pero deberán dirigir un oficio al Secretario del Colegio antes de 1.º de Agosto próximo, participando la presentación del aspirante.

Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del aspirante, o en el de sus padres, por cinco testigos de excepción, con citación del Procurador Sindical, en la que se haya constado:

1.º Estar el aspirante y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español, y cuál sea la profesión, ejercicio o modo de vivir que este tenga o hubiere tenido.

2.º Estar considerada como honrada la familia del aspirante, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca a sus individuos según las leyes vigentes.

La partida de bautismo del aspirante y la de sus padres, o abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

Si el aspirante fuese Caballero cruzado de las Ordenes militares, bastará su fe de bautismo y testimonio del título expedido por el Real Consejo de las Ordenes.

Si fuere hermano de otro que haya sido admitido en la Escuela, bastará su fe de bautismo.

Si el padre del aspirante fuese Oficial del ejército ó armado ó Caballero cruzado, bastará el testimonio del título ó Real despacho para justificar las pruebas de esta línea.

Todos los documentos que se citan deben estar legalizados por tres Escribanos, y en el oficio de remisión con que se acompañe se manifestará si el aspirante, caso de no tener cumplidos los 18 ó 19 años en 1.º de Agosto, desee ganar el primero y segundo año del curso de estudios del Colegio.

Los aspirantes cuyos papeles de calificación sean aprobados por la Junta gubernativa, deberán presentarse al Secretario en Segovia el día 1.º de Agosto precisamente de diez a una de la mañana para enterarse de las obligaciones que han de practicar en dicho día, y de la hora y sitio en que han de concurrir al siguiente para ser reconocidos por el facultativo del establecimiento, con objeto de cerciorarse de su aptitud física, para cuyo reconocimiento se han de disponer mandadas observarse por Real orden de 18 de Febrero de 1857.

Después del reconocimiento, y en el día 2 de Agosto, se dará principio al examen de ingreso, al que no se admitirán los declarados inútiles.

La declaración de inutilidad es apelable, acudiendo para ello los interesados al Director de Estudios. Dicho examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

PRIMERA PARTE. Doctrina cristiana. Leer y escribir correctamente. Gramática castellana. Elementos de historia de España y traducción literal del idioma francés.

SEGUNDA PARTE. Sistema de numeración, adición, sustracción, multiplicación y división de los números enteros, fraccionarios, decimales y denarios. Nuevo sistema legal de medidas, pesas y monedas. Divisores exactos, simples y compuestos de los números enteros, y máximo común divisor de estos. Determinar la fracción ordinaria a que pueda corresponder cualquiera decimal que se proponga. Valuación en decimales de las fracciones ordinarias. Forma general de las que puedan ser exactamente. Elevación a potencia de los números enteros y fraccionarios. Extracción de la raíz cuadrada y cúbica de los números enteros y de las fracciones ordinarias y decimales, aproximándose a menos de cualquier cantidad dada. Fracciones continuas. Estando determinado por Real orden de 18 de Enero del usado año que los aspirantes que sean aprobados en el examen de ingreso expresado se les admita también si desean ganar los dos primeros años de los estudios del Colegio con sujeción a las edades que anteriormente se marcan, las materias que comprenden dichos dos años son las siguientes:

PRIMER AÑO. Primer semestre. Caracteres y signos algebraicos, suma, resta, multiplicación y división de las expresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomía ó polinomia. Máximo común divisor de las expresiones algebraicas de forma entera. Suma, resta, multiplicación, división y elevación a potencias de las expresiones algebraicas, monomías ó polinomios, afectadas de radical de cualquiera grado, elevadas a exponentes fraccionarios. Extracción de la raíz de cualquiera grado de las expresiones algebraicas monomías, racionales ó irracionales, y la cuadrada de las expresiones algebraicas polinomias. Origen de las expresiones imaginarias, descomposición en factores, suma, resta, multiplicación y división de dichas expresiones. Teoría y resolución general de la ecuación determinada de primer grado, interpretando todos los valores y símbolos que pueden resultar a la incógnita; ideas y reglas generales sobre el modo de plantear y resolver problemas que pueden cifrarse en dos ó más ecuaciones indeterminadas de primer grado, explicando los diferentes métodos algebraicos de eliminación.

Teoría y resolución de la ecuación determinada de segundo grado, deduciendo las reglas necesarias para conocer la naturaleza de sus raíces sin resolver la ecuación, tenga ó no coeficiente la segunda potencia de la

incógnita, así como para formar dicha ecuación dada que sean las raíces, haciendo aplicación a cualquier ejemplo que se proponga, sea de coeficientes numéricos ó literales, y estos de forma entera, fraccionaria, racional ó irracional.

Razones, proporciones y progresiones por diferencia, ó por cociente de términos aritméticos ó algebraicos; hallar las fórmulas que representen la suma y término general de estas progresiones, resolviendo las cuestiones a que pueden aplicarse dichas fórmulas, ya se empleen estas aisladamente ó combinadas entre sí.

Regla de tres simple y compuesta, de interés simple y compuesta, de aligación y compañía, con todas sus aplicaciones directas. Teoría de logaritmos, formación y uso de las tablas comunes, operaciones de logaritmos, equivalentes a las de multiplicación, división, elevación a potencias y extracción de raíz; hallar el número correspondiente a un logaritmo, ó el logaritmo correspondiente a un número cuando no se encuentra en las tablas, haciendo ver cuando será menor el error que se cometa en el método aproximado que se usa; hallar el número correspondiente a un logaritmo negativo.

Formada la tabla de logaritmos de un sistema, traducir estos a otro; y finalmente satisfacer las aplicaciones del cálculo de logaritmos que se propongan con objeto de hallar valores de expresiones determinadas, ó el de la incógnita de ecuación en todos los casos posibles.

PRIMER AÑO. Segundo semestre.

Las propiedades de las líneas rectas y circulares de los ángulos planos, de los triángulos y polígonos convexos; la medición de las líneas rectas, circulares y poligonales de las áreas limitadas por dichas líneas; las propiedades de los planos, de los ángulos diedros y poliedros.

La valuación de las superficies y volúmenes de los poliedros y de los cuerpos redondos.

SEGUNDO AÑO. Primer semestre.

Trigonometría rectilínea, con la extensión que se trata en la obra de D. Francisco Sancliz. Álgebra superior y series con la extensión que se trata en la obra de D. José Odriozola, segunda edición. Dibujo topográfico a pluma, historia y geografía, ordenanzas del ejército.

SEGUNDO AÑO. Segundo semestre.

Geometría analítica con la extensión que se trata en la obra de D. Francisco Sancliz. Dibujo topográfico a pluma, historia y geografía, ordenanzas del ejército.

Este examen, según la citada Real orden de 18 de Enero, pueden verificarse de uno ó más semestres de los dos años referidos, examinándose de una vez ó ganándose progresivamente, haciendo los estudios privadamente fuera del Colegio, y presentándose a los de fin de cada curso ó semestre.

Al programa de preguntas para la gramática castellana e historia de España, no se le dará más extensión que la que tenga en los Institutos de segunda enseñanza. El de doctrina cristiana se forma de todas las preguntas del Catecismo del Padre Gaspar Astete.

El de matemáticas comprende lo mismo que queda detallado anteriormente. El examen de admisión da principio por el de la primera parte, continuando progresivamente los de la segunda parte, y los de primero y segundo año de los estudios del Colegio. Los aprobados de una materia no pueden continuar los ejercicios del examen de las demás, y quedarán separados del concurso.

Terminados los exámenes, serán propuestos al Gobierno de S. M. para Cadetes supernumerarios los aspirantes que hayan llenado las circunstancias que se exigen, y la relación de la propuesta será por el orden siguiente: los que hayan ganado dos años del curso de estudios; después irán los de uno, y últimamente los que hayan ganado solo las materias indispensables para la entrada en esta, esto es, la primera y segunda parte del programa de examen.

Los 80 vacantes que deben llenarse desde luego se proveerán con los 20 primeros de la relación dicha, y los restantes obtendrán sus nombramientos de Cadetes, pudiendo continuar privadamente sus estudios en la población que gusten para presentarse nuevamente en Segovia en las épocas de los exámenes de los Cadetes internos para ganar más semestres. Si de los 20 primeros nombrados algunos quisieren no convivir en el Colegio se admitirá a los números siguientes desde el día de adelantarse por orden riguroso.

Los que no tengan entrada en el Colegio deben tener entendido que la facultad de estudiar semestres fuera del establecimiento solo se entiende a los dos primeros años, pues en el tercer y cuarto año de los estudios deben presentarse precisamente ser Cadetes internos a menos que por tener sus padres domiciliados en Segovia tengan derecho a vivir con ellos; mas aun en este caso siempre estarán sujetos al régimen militar y académico del Colegio.

Inmediatamente que estén concluidos los exámenes de concurso se elevará a S. M. la correspondiente propuesta para que los que sean aprobados obtengan, como queda dicho, sus nombramientos de Cadetes de artillería, los 10 que deben ser admitidos verificarán su entrada en el Colegio como sean equipados y uniformados; en inteligencia de que en 15 del referido mes de Agosto próximo deben estar ya incorporados a sus clases respectivas.

Madrid 4 de Julio de 1860.—El Brigadier Secretario, Jacobo Gil de Avale.

Dirección general de Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores segundo remate para el arriendo de la explotación del Canal Imperial de Aragón, anunciado para el 20 de Junio último, esta Dirección general ha señalado el día 27 del actual para la adjudicación en pública subasta de dicho servicio, bajo el nuevo tipo de 180.750 rs. vn. anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia. Se hará en ambos puntos de manifiesto, con conocimiento del público el pliego de condiciones aprobado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de las respectivas compañías vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 1.000 rs., y quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 4 de Julio de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo de la explotación del Canal Imperial de Aragón, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Agosto, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica del puente de Porco y puentes de Basteiro, Santa María de Neda y Los Molinos, en la carretera de Betanzos a Juvia, bajo el tipo de 384.835 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia. Se hará en ambos puntos de manifiesto, con conocimiento del público el pliego de condiciones, y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las res-

pectivas disposiciones vigentes, y en los que no tu-  
viera en su cotización en la Bolsa el día anterior al  
finado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego  
el documento que acredite haber realizado el depó-  
sito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones  
iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una  
segunda licitación abierta en los términos prescritos por  
la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor  
que se haga por lo menos de 600 rs., quedando las  
demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen  
de 200 rs.

Madrid 2 de Julio de 1860.—El Director general  
de Obras públicas, José Francisco de Uria.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio  
publicado con fecha 2 de Julio último, y de las condi-  
ciones y requisitos que se exigen para la adjudicación  
en pública subasta de las obras del puente de Porco y pon-  
tones de Basteiro, Santa María de Neda y los Molinos, en  
la carretera de Belanzos á Luján, se comprometo á tomar á  
su cargo la construcción de las mismas, con estricta sub-  
jeción á los expresados requisitos y condiciones, por la  
cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó me-  
jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose  
que será desechada toda propuesta en que no se exprese  
determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que  
se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

### Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de pro-  
vincia á instancia de D. Fernando de Olaz, individuo de  
la Junta directiva de la sociedad *Veragua*, con el ob-  
jeto de que esta sociedad sea declarada especial minera,  
previas las formalidades que la ley exige, he dictado la  
providencia siguiente:

«En uso de las facultades que me concede la ley de  
Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y oído el dic-  
tamen del Consejo provincial, apruebo la constitución  
en especial minera de la sociedad *Veragua*, formada para  
beneficiar la mina de plomo argentífero *La Trinidad*, sita  
en término de Robledo, de la provincia de Guadalajara,  
mediante escritura otorgada en esta corte á 12 de Enero  
de..... reales, á cuyo efecto acompaña el recibo que  
acredita la entrega de 4.000 rs. en la Caja general de De-  
pósitos.

(Fecha y firma del licitador.)

Madrid 16 de Junio de 1860.—El Administrador Jefe  
de la Fábrica del Sello, Blas de Castro. 3395

### Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cáceres.

El día 8 de Julio próximo de once á doce de la ma-  
ñana tendrá lugar el triple remate en tercera subasta en  
Madrid, Cáceres y Plasencia para el arriendo de la Pla-  
sencia de Riobornero, sita en término de Plasencia y  
procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 105.500 rs. rebajada la  
quinta parte, ó lo que es lo mismo el de 84.400 rs. como  
el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por puja á la llana,  
presentando en el acto del remate la carta de pago de  
haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad  
que sirve de tipo.

Cáceres 30 de Junio de 1860.—Valentín Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de  
la dehesa de Riobornero, sita en término de Plasencia,  
procedente del clero, que ha de tener efecto  
en Madrid, Cáceres y Plasencia en la forma si-  
guiente:

1.º El remate se celebrará en Madrid el día 8 de Julio  
próximo, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Go-  
bernador civil, Administrador principal de Propiedades  
y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; en Cá-  
ceres ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal  
de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de  
Hacienda, y en Plasencia ante el Sr. Alcalde, Adminis-  
trador subalterno del ramo, Procurador Síndico y Escri-  
bano ó Secretario de Ayuntamiento.

No se admitirá postura menor que la cantidad de  
84.400 rs. que se señala según las reglas establecidas por  
instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prora-  
ta en los plazos estipulados y en metálico el valor que  
señala el pliego de condiciones en los términos y con  
diciones en las fincas.

4.º El arrendatario de una ó más fincas recibirá con  
expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y  
demás que contengan y del estado en que se encuentren,  
con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deteri-  
oramientos que á juicio de peritos se notasen al fincar el  
contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas des-  
tinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfru-  
tarlas en estilo de labranza.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados  
el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en  
adelante; por trimestres también adelantados si excede  
de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su  
venimiento cuando no pase de 500 rs., pero afianzando  
á satisfacción de la Administración. Los contratos de ar-  
riendo cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á  
escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de cuatro años, con-  
tados desde 15 de Enero de 1861 y concluirá en 15 de  
Agosto de 1865.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y  
artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea  
el año de arrendamiento corriente, la falta de posesión  
por el comprador, según la costumbre de la localidad.  
Los de fincas urbanas, 40 días después de la toma de  
posesión.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á  
los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones  
se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán des-  
de las once á las doce, que el día de la subasta en  
Madrid en el despacho del Sr. Gobernador, en Cáceres en  
el despacho del Sr. Gobernador, y en Plasencia en las  
Casas Consistoriales: se tendrá por nulo y sin efecto todo  
pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber  
hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que  
sirve de tipo para el arriendo, y para el depósito de  
esta cantidad, en la de Madrid y en Plasencia en la Admi-  
nistración de Rentas estancadas.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir per-  
dón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni dis-  
tinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á  
suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por ex-  
tinción de la finca, por incendio, por robo, por robo de  
excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo  
según la costumbre de la localidad. Esta indemniza-  
ción será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á  
no ser que prefiere dejar subsistente el contrato de ar-  
rendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste  
por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido  
plazadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá  
lugar á la indemnización pericial cuando aquellos se ven-  
dan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á  
no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al  
arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan  
la obligación de pago en los términos contratados, que-  
darán sujetos á la acción que contra ellos se intente el Es-  
tado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren  
lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza  
del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el  
mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos  
y pregoneros, y el del pago que se invierta en el expedie-  
nte y escritura y las dietas de peritos en el caso de  
justiprecio.

14. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás  
condiciones que particularmente se hallen establecidas  
por las leyes y adoptadas por la costumbre en las pro-  
vincias, siempre que no se opongan á las contenidas en  
este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de la finca en  
todo ó parte considerándose por solo este hecho rescindido  
el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos  
blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el  
día que dá principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la  
obligación del colono hasta que no desahucie el arriendo  
con el anticipo de tres meses, y en el de las ur-  
banas con el de uno, en la inteligencia que de no veri-  
ficarse así, se considerará que continúan por el título.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el título.

19. Comprometidos de dicha dehesa de cuatro cuartos,  
cada uno de estos se romperá y disfrutará en el orden  
siguiente:

En 15 de Enero de 1861 se roturará el cuarto del  
Chaparral para cogerse en 15 de Agosto de 1862.

En 15 de Enero de 1862 se romperá el cuarto del  
Abijon para cogerse en 15 de Agosto de 1863.

En 15 de Enero de 1863 se roturará el cuarto del  
Carreñer para cogerse en 15 de Agosto de 1864.

En 15 de Enero de 1864 se romperá el cuarto Real ó  
de Riobornero para cogerse en 15 de Agosto de 1865.

20. No se admitirá postura menor á la cantidad de  
84.400 rs. por los cuatro años ó sesones, pagando en cada  
uno de ellos 21.400 rs. por semestres adelantados.  
21. Este arrendamiento no ha de perjudicar en ma-  
nera alguna al aprovechamiento de las yerbas que está  
hecho por separado, y el que se haga en lo sucesivo  
Cáceres 30 de Junio de 1860.—Morquecho.

### Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Ignorándose el paradero de D. José Calbo del Pozo ó  
sus herederos, Administrador que fué de Rentas estancadas  
de esta provincia en el año de 1859, y existiendo en  
esta Administración de mi cargo una orden de la Di-  
rección general que le incumba, he acordado anunciarlo  
por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia,  
á fin de que, bien el interesado si existiere, ó sus he-  
rederos, se presenten en el término más breve posible.  
De no verificarse, los parará el perjuicio consiguiente.  
Zaragoza 28 de Junio de 1860.—El Administrador, Ba-  
nito G. de Longoria. 3383

### REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 4 DE JULIO DE 1860.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Tempera- tura en grados centígrados.	Tempera- tura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,87	14,5	18,1	N. E.	Despejado.
9 m.	709,26	19,7	24,6	E.	Idem.
12 m.	708,50	23,4	29,2	E.	Idem.
3 p.	707,63	27,3	34,4	S. E.	Idem.
6 p.	706,79	25,3	31,6	S. E.	Alg. nubes.
9 p.	707,63	20,9	26,4	S. E.	Idem.

Temperatura má- xima del día.	28,3	35,4
Temperatura má- xima al sol.	37,4	46,4
Temperatura mí- nima del día.	12,6	18,8

Evaporación en las 24 hs. . . . . 8,4 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas. . . . .

### OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO.

Observación meteorológica del día 4 de Julio de 1860.

Hora.	Barómetro en milímetros á 0° y en grados de centígrados del mar.	Tempera- tura en grados centígrados del mar.	Dirección del viento.	Estado del cielo y de la mar.
7 de la m.	760,8	22,8	E. . . . .	Nubes.

### OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa  
el 30 de Junio de 1860 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y milímetros del mar.	Tempera- tura en grados centígrados del mar.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque . . . . .	759,5	14,2	N. N. E.	Despejado.
Paris . . . . .	764,8	13,7	O. . . . .	Cubierto.
Bayona . . . . .	769,1	18,1	E. . . . .	Nubes.
Lyon . . . . .	764,2	18,0	N. . . . .	Despejado.
Madrid . . . . .	761,9	19,5	E. N. E.	Idem.
San Fernando . . . . .	763,1	19,7	S. . . . .	Cubierto.
Bruselas . . . . .	763,0	14,4	O. N. O.	Muy nublado.
Turin . . . . .	763,5	23,7	N. N. O.	Muy nublado.
Lisboa . . . . .	763,5	23,7	N. N. O.	Muy nublado.
Roma . . . . .	763,5	23,7	N. N. O.	Muy nublado.
Florenza . . . . .	763,5	23,7	N. N. O.	Muy nublado.
San Petersburgo . . . . .	763,5	23,7	N. N. O.	Muy nublado.
Constantinopla . . . . .	763,5	23,7	N. N. O.	Muy nublado.
Stockholm . . . . .	752,1	11,8	N. N. O.	Cubierto.
Argel . . . . .	752,1	11,8	N. N. O.	Cubierto.
Copenhague . . . . .	754,9	12,6	O. . . . .	Alguna nube.

### Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Interven-  
ción de Arbitrios municipales, la del mercado de granos  
y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo  
siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.
2.244 fanegas de trigo.
3.106 arrobas de harina de id.
4.380 libras de pan cocido.
11.453 arrobas de carbon.
98 vacas, que componen 38.379 libras de peso.
459 carneros, que hacen 10.952 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR  
EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 42 á 44 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 74 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.
Idem de cordero, á 14 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Tocino de añejo, de 90 á 94 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 100 á 110 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Acete, de 75 á 79 rs. arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 30 á 38 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos cuar-tillo.
Patn de dos libras, de 10 á 12 cuartos.
Garbanzos, de 30 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 29 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 29 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentijas, de 16 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 64 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 6 ½ á 8 rs. arroba, y de 3 á 4 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada nueva, de 13 ½ á 20 rs. fanega.
Idem vieja, de 22 á 23 ½ rs. id.
Algarroba, á 21 ½ rs. id.
Trigo vendido. . . . . 4.717 fanegas.
Quedan por vender. 2.553.
Nota. Trigo trechel, 22 fanegas á 58 rs.
Precio máximo. . . . . 49.
Idem mínimo. . . . . 43.
Idem medio. . . . . 46,44.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de Julio de 1860.—El Alcalde-Corregidor,  
Doque de Sesto.

### BOLSA DE MADRID.

Cotización del 4 de Julio de 1860 á las tres de la tarde.

TÍTULOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publica- do, 49-15 c.
Títulos del 3 por 100 diferido, sin cupon, publicado, 40-45; á plazo, 40-70 á fin oor. ó á vol.
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-50 d.
Idem de segunda id., id., 17.
Idem del personal, id., 12-35.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 93-75.
Idem de 4.000 rs., id., 94-50.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 94- 25 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., publi- cado, 98.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., sin  
cupon, no publicado, 93-50 p.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858,  
sin cupon, no publicado, 93-25

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100  
anual, sin cupon, no publicado, 406-25 d.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-  
carriles, sin cupon, no publicado, 92 d.

Acciones del Banco de España, id., 200 d.

Idem de la Sociedad del ferro-carril de Barcelona á  
Zaragoza, publicado, 1.440.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á  
Sevilla, no publicado, 1.700.

Obligaciones de la compañía de los caminos de hie-  
rro del Norte de España, publicado, 950.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, no  
publicado, 2.000.

Obligaciones de la compañía del ferro-carril de Mon-  
blanch á Reus, publicado, 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-55 p.

Paris á 8 días vista, 5-24 d.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris á 4 de Julio de 1860.

Fondos franceses. . . . . 3 por 100. . . . . 68,65.

Idem exterior. . . . . 4 ½ por 100. . . . . 97.

Españoles. . . . . 3 por 100 interior. . . . . 49 3/8.

Idem exterior. . . . . 49 1/4.

Idem diferido. . . . . 40.

Amortizable. . . . . 49 1/2.

Consolidado. . . . . 93 3/8 á 1/2.

NOTA. Retrasada por haberse pedido rectificación del  
4 ½ francés.

Amberes 30 de Junio.—Interior, 48 1/8.—Diferida,  
38 3/8.

Amsterdam 29 de Junio.—Interior, 47 3/8.—Dife-  
rida, 38 1/16.

Frankfort 29 de Junio.—Interior, 46 7/8.—Diferida,  
37 3/4.

Londres 29 de Junio.—Interior, 47 7/8.—Diferida,  
39 1/2.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Bernabé de Bustamante y Jusó, Juez de primera instancia  
de esta villa de Belorado.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Fe-  
lipe de las Heras, natural de Puras, de estado casado, mayor de  
30 años, para que en el término de nueve días comparezca en  
este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la  
causa que se sigue en el mismo por haberse presentado en la  
causa del señor cura de Puras la mañana del 10 de Mayo último pi-  
diendo la yegua, sus arreos y escopeta á viva fuerza y armado;  
prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya  
lugar por su rebeldía.

Dado en Belorado á 19 de Junio de 1860.—Bernabé de Bus-  
tamante.—Por su mandado, Pedro Agustín. 3192

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Alarcón, Juez de  
primera instancia del distrito de Palacio de esta villa, é igno-  
rándose el paradero de D. Francisco García, se le cita para que  
en el término de cuatro días comparezca ante el presente Escri-  
bano D. José Salcedo á oír las notificaciones de las providencias  
recadadas en dicho expediente; bajo de apercibimiento de que pa-  
sados y el de 15 días, dentro de los cuales debe hacer el pago  
del primer plazo del precio del remate, se le tendrá por notifi-  
cado, y declarará incurso en los artículos 38 y 39 de la ley de  
41 de Julio de 1856. 3398

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas,  
Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta cor-  
te, se cita á D. José Laguna, á fin de que en el término de  
cuatro días se presente al Escribano actuario D. José de Salcedo á  
oír la notificación del auto, en virtud del cual se le impone la  
multa de 4.000 rs., y á entregar en el acto la cantidad referida  
en papel correspondiente, ó en otro caso á constituirse en el ár-  
bitrio público del Saladero, por no haber hecho el pago del pri-  
mer plazo de una tierra sita en término del pueblo de Corpas,  
bajo apercibimiento. 3390

En virtud de orden del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez  
de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, é igno-  
rándose el paradero de D. Francisco García, rematante de la  
suerte sita de la dehesa las Traviensas de los propios de Almadén  
de las platas en que radica, se le cita para que en el término de cuatro  
días comparezca ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á  
oír las notificaciones de las providencias recadadas en dicho expe-  
diente; bajo de apercibimiento de que pasados y el de 15 días,  
dentro de los cuales debe hacer el pago del primer plazo del  
precio en que lo remató, se tendrá por notificado, y declarará in-  
curso en los artículos 38 y 39 de la ley de 41 de Julio de 1856.  
3389

En virtud de orden del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez  
de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, é igno-  
rándose el paradero de D. Francisco García, rematante de la  
suerte sita de la dehesa las Traviensas de los propios de Almadén  
de las platas en que radica, se le cita para que en el término de cuatro  
días comparezca ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á  
oír las notificaciones de las providencias recadadas en dicho expe-  
diente; bajo de apercibimiento de que pasados y el de 15 días,  
dentro de los cuales debe hacer el pago del primer plazo del  
precio en que lo remató, se tendrá por notificado, y declarará in-  
curso en los artículos 38 y 39 de la ley de 41 de Julio de 1856.  
3389

En virtud de orden del Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez  
de primera instancia del distrito del Prado de esta villa, é igno-  
rándose el paradero de D. Francisco García, rematante de la  
suerte sita de la dehesa las Traviensas de los propios de Almadén  
de las platas en que radica, se le cita para que en el término de cuatro  
días comparezca ante el Escribano actuario D. José de Salcedo á  
oír las notificaciones de las providencias recadadas en dicho expe-  
diente; bajo de apercibimiento de que pasados y el de 15 días,  
dentro de los cuales debe hacer el pago del primer plazo del  
precio en que lo remató, se tendrá por notificado, y declarará in-  
curso en los artículos 38 y 39 de la ley de 41 de Julio de 1856.  
3389

### PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR.

A consecuencia de las diversas interpretaciones  
de que ha sido objeto la entrevista de Baden, hasta  
el punto de aparecer en periódicos oficiales de Es-  
tados secundarios, tales como el *Diario de Dresde* y la  
*Nueva Gaceta de Hannover*, ha llegado á ser indis-  
pensable la publicación de un juicio exacto de ese  
acontecimiento histórico. Parece, según noticias de  
Berlín, fecha 28 de Junio, que M. de Schleinitz ha  
recibido orden del Príncipe Regente para redactar  
acerca de dicho asunto una extensa memoria en que  
se expongan los fines y recursos de la política prusiana.  
M. de Schleinitz se ocupaba en la confección del  
citado documento, que se dirigirá á las cortes  
alemanas y extranjeras, bajo la inspección del Prín-  
cipe Regente.

En los círculos mercantiles de la capital de Prusia  
se ha recibido con satisfacción la noticia de ne-  
gociaciones entabladas entre Francia y Prusia para  
celebrar un tratado de comercio. La mayor extensión  
de relaciones comerciales entre los dos Estados limítro-  
fes no podrá menos de estrechar los vínculos de  
amistad que los unen.

Los nueve regimientos de artillería del ejército  
prusiano se han armado con cañones rayados, con-  
tando en la actualidad 216 piezas, además del gran  
número de cañones desmontados que podrán po-  
nerse muy pronto en estado de servir.

Prusia, según asegura la *Gaceta de Weser*, se ha  
dirigido á los Estados federales que nombran Coman-  
dantes de cuerpos de ejército, á fin de que comisionen  
personas facultativas para discutir el punto de la  
organización